CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
23 SET 2002
SEC. D Nº 6027 HORA 16
FOLIO Nº 1

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas**

# PROYECTO DE LEY

**La Cámara de Diputados de la Nación Sanciona con fuerza de Ley**

## RÉGIMEN FEDERAL DE ACUICULTURA

### CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES.

**ARTICULO 1°.–** ***Declaración de Interés Nacional***. Declárase de Interés Nacional el ejercicio de la acuicultura continental y marítima, en procura de su máximo desarrollo y explotación, compatible con el aprovechamiento sustentable y racional de los recursos disponibles. Para ello, el Estado Nacional promoverá:
a) La protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la actividad;
b) La conservación a largo plazo de los recursos;
c) La sustentabilidad de la actividad;
d) El desarrollo de procesos industriales ambientalmente apropiados que promuevan la obtención del máximo valor agregado; y
e) El mayor empleo de mano de obra argentina.

**ARTICULO 2°.–** ***Conceptos***. A los efectos de la presente ley, se entiende como:
*a) Acuicultura*: actividad cuyo objeto es la producción de recursos hidrobiológicos, autóctonos o exóticos, existentes o a introducir, abarcando para ello a especies pertenecientes a equinodermos, tunicados, moluscos, crustáceos, peces, anfibios, reptiles acuáticos, algas y plantas superiores; estando los mismos relacionados al agua por su ciclo de vida y cuyo manejo será efectuado con intervención humana, como parte de un ciclo parcial o completo; recursos que formarán parte del patrimonio del acuicultor.
*b) Producto acuícola*: recurso hidrobiológico, autóctono o exótico, que sea obtenido por el ejercicio de la actividad de cultivo acuático, considerado en su estado natural, elaborado o industrializado, según los procedimientos de procesamiento, transformación o conservación; conocidos o a desarrollar.
*c) Recurso hidrobiológico*: todos o cada uno de los bienes naturales, autóctonos o exóticos, existentes, que fueran sometidos a la actividad de la acuicultura definido en el inciso anterior
d) *Producción acuícola*: productos obtenidos a través de la actividad de cultivo de los organismos hidrobiológicos, autóctono o exótico, que puedan ser pasibles de manejo con intervención humana que y, en tal sentido forma parte del patrimonio del acuicultor.
e) *Acuicultura comercial*: actividad de cultivo de organismos hidrobiológicos que se ejerce con fines de lucro, con el objeto de destinar el producto obtenido al mercado interno o externo, para consumo humano u otra finalidad.
f) *Acuicultura de autoconsumo*: actividad ejercida con el único fin de obtener sustento para quien la ejerce, para su familia o para una comunidad.
g) *Acuicultura familiar*: actividad realizada en pequeño volumen de producción, para cuyo desarrollo, quien la ejerce, emplea mayormente el esfuerzo de su propia familia, destinando el producto principalmente al mercado comercial.
h) *Coto de pesca, o pesque y pague*: sitio donde se desarrolla una actividad acuícola con fines de lucro, basada en un aprovechamiento recreacional para pesca deportiva, pudiendo incluir la propia producción de recursos hidrobiológicos o la adquisición a terceros de distintos productos o subproductos provenientes de las varias fases de cultivo de los mismos.

i) *Acuarismo*: actividad desarrollada por medio de la actividad de la acuicultura o no, incluyendo, por extensión y solamente a los efectos de la presente ley, al comercio de especies de peces u organismos invertebrados ornamentales.
j) *Artefacto naval*: construcción flotante, asentada o anclada en el lecho marino o de aguas interiores, con propulsión propia, remolcada o empujada, destinada directa o indirectamente a la práctica de la acuicultura.
k) *Acuicultor*: persona física o jurídica, inscripta a su requerimiento en el Registro Nacional y en los Estados provinciales, que ejerza la actividad de cultivo de organismos hidrobiológicos o acuicultura y cuya producción forma parte de su patrimonio.
l) *Exóticos*: organismos acuáticos, animales o vegetales no propios de la flora y fauna de las aguas continentales o marinas del territorio argentino.
m) *Autóctonos*: organismos acuáticos propios de la fauna o flora de las aguas continentales o marinas del territorio argentino.
n) *Asilvestrado*: organismos acuáticos exóticos a la fauna o flora, que se han instalado por diversos motivos en recursos del territorio argentino, habiendo formado poblaciones que se aumentan por reproducciones naturales.
o) *No–asilvestrados*: organismos exóticos a la fauna o flora que fueron introducidos en las aguas continentales o marinas y que por sus características particulares o por efecto del medio ambiente en el cual se instalaron no hayan formado poblaciones estables y necesiten, cuando se los considere de suficiente interés económico, ser resembrados en forma constante o periódica.

**ARTICULO 3°.–** ***Acuicultura. Definición.*** La Acuicultura y el procesamiento de los recursos vivos provenientes de la misma, constituyen una actividad industrial, y se regulará con sujeción al presente Régimen Federal de Acuicultura.

## CAPITULO II – DOMINIO Y JURISDICCIÓN

**ARTICULO 4°.–** ***Jurisdicciones.*** Conforme lo regulan las Leyes 17.094, 23.968, 24.922 y concordantes, y a los efectos de la presente ley, se determina que:
a) Serán del dominio de las provincias el territorio continental de cada una de ellas, las aguas interiores, el litoral marítimo y el mar territorial argentino adyacente a sus costas hasta las doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base que sean reconocidas por la legislación nacional pertinente. Sobre ese dominio ejercerán jurisdicción a los fines de introducción de especies, explotación, conservación de recursos y administración, en el marco federal que se establece en la presente ley.
b) Serán del dominio y jurisdicción exclusivos de la Nación, los recursos existentes en las aguas de la Zona Económica Exclusiva argentina y en la plataforma continental argentina a partir de las doce (12) millas indicadas en el inciso anterior, así como las aguas correspondientes a tratados con otras naciones.

**ARTICULO 5°.–** ***De la migración de recursos.*** La República Argentina, en su condición de estado ribereño, podrá adoptar medidas de conservación en las aguas definidas en el artículo precedente, y en el área adyacente a ellas sobre los recursos transzonales o altamente migratorios que puedan estar relacionados con la acuicultura.

## CAPITULO III – AMBITO DE APLICACIÓN

**ARTICULO 6°.–** El ámbito de aplicación de esta ley comprende:
a) La regulación de la acuicultura en los espacios sujetos a la jurisdicción nacional.

b) La coordinación de la protección y de la administración de los recursos naturales destinados a la acuicultura que se encuentran tanto en jurisdicción nacional, como provincial, conforme lo dispuesto en las disposiciones relativas a adhesión.

## CAPITULO IV – AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTICULO 7°.–** ***De la Autoridad de aplicación.*** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, será la autoridad de aplicación de esta ley. Corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional adecuar las disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los organismos con competencia en la materia, a las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 8°.–** ***Funciones y Facultades.*** Son funciones y facultades de la autoridad de aplicación:

a) Conducir y ejecutar la política de acuicultura nacional, regulando su explotación, fiscalización e investigación;

b) Conducir, promocionar y ejecutar los objetivos y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos utilizados en la acuicultura;

c) Fiscalizar las actividades de acuicultura por especie, sobre aquellas cuyo cultivo y sistema hayan sido autorizados por el Consejo Federal de Acuicultura;

d) Emitir los permisos de explotación de acuicultura, previa autorización del Consejo Federal de la Cuenca respectiva;

e) Establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir las instalaciones y empresas de acuicultura para desarrollar la actividad;

f) Establecer los métodos y técnicas de reproducción y crianza, y los equipos e instalaciones de uso prohibido en cada Cuenca, con el asesoramiento de los organismos de investigación competentes en cada materia y de acuerdo con la política definida por el Consejo Federal de Acuicultura;

g) Aplicar sanciones, conforme el régimen de infracciones, y crear un registro de antecedentes de infractores a las disposiciones de la presente ley, informando de las mismas al Consejo Federal de Acuicultura;

h) Elaborar y desarrollar sistemas de estadística de la actividad de acuicultura;

i) Intervenir en negociaciones bilaterales o multilaterales internacionales relacionadas con la actividad, conforme la política de acuicultura nacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;

j) Reglamentar el funcionamiento de los Registros de acuicultura creados por esta ley;

k) Percibir los derechos de reproducción y de cría establecidos por el Consejo Federal de acuicultura y todo otro recurso previsto en la presente ley;

l) Intervenir en el otorgamiento de los beneficios provenientes de la promoción sectorial concedida o a conceder al sector de acuicultura;

m) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento especifico proveniente de organismos financieros internacionales, o que hayan sido otorgados o a otorgar a la República Argentina, conforme a los criterios que determine conjuntamente con el Consejo Federal de Acuicultura;

n) Emitir autorizaciones destinadas a la acuicultura experimental;

o) Establecer e implementar los sistemas de control necesarios y suficientes de modo de determinar fehacientemente las salidas de los establecimientos de acuicultura y los ingresos a las plantas de elaboración y el cumplimiento y veracidad de las declaraciones juradas respectivas;

p) Realizar campañas nacionales de promoción para el consumo de recursos vivos de la acuicultura y misiones al exterior para promover la comercialización de productos de la industria nacional;

q) Limitar la práctica de la acuicultura en los espacios en los que ejerce actos de soberanía, cuando se declare la existencia de cualquier interés nacional comprometido, incluyendo la

conservación de un recurso determinado, con fundamento en razones científicas que avalen la imposición de tal medida, la que deberá ser puesta a consideración del Consejo Federal de Acuicultura dentro de los treinta (30) días de adoptada, para su ratificación en la reunión posterior inmediata siguiente del mismo.

## CAPITULO V – CONSEJO FEDERAL DE ACUICULTURA Y CONSEJOS FEDERALES DE CUENCA

**ARTICULO 9°.–** ***De la división operativa en cuencas.*** El territorio de la República Argentina y el mar hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva, se dividirá, a los efectos de la presente ley, en cuatro Cuencas, cuyos límites serán determinados por la autoridad de aplicación:
a) Templada–cálida y subtropical;
b) Templada–fría y cordillerana;
c) Templada continental; y
d) Templada a templada fría.

**ARTICULO 10.–** ***Del Consejo Federal de Acuicultura.*** Creación. Integrantes. Créase en ámbito del Poder Ejecutivo Nacional el Consejo Federal de Acuicultura, el que estará integrado por:
a) El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación;
b) Un representante por cada una de las provincias y uno por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
c) Tres representantes designados por el Poder Ejecutivo Nacional, uno (1) por la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable; uno (1) por la Secretaría de Industria y el restante por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva;
La presidencia será ejercida por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. Todos los miembros del Consejo tendrán un solo voto. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los consejeros presentes; en sesión con quórum de la mitad más uno de sus miembros.

**ARTICULO 11.–** ***Funciones.*** Serán funciones del Consejo Federal de Acuicultura:
a) Establecer la política de acuicultura nacional;
b) Establecer la política de investigación y desarrollo para acuicultura;
c) Determinar las especies que podrán ser reproducidas o criadas en cada cuenca;
d) Asesorar a la autoridad de aplicación en materia de negociaciones internacionales;
e) Planificar el desarrollo de la acuicultura nacional, analizando los planes presentados por la autoridad de aplicación;
f) Fijar las pautas de coparticipación del Fondo Nacional de Acuicultura (FO.N.AC.);
g) Establecer derechos de reproducción y de cría y fijar cánones por el ejercicio de la acuicultura;
h) Modificar los porcentajes de distribución del FO.N.AC. establecidos en el artículo 52 de la presente ley;
i) Reglamentar el ejercicio de la acuicultura de autoconsumo y familiar, estableciendo las características de la explotación bajo este régimen;
j) Establecer la temática que requiera aprobación por mayoría calificada;
k) Dictar su reglamento de funcionamiento, que deberá aprobarse con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros.

**ARTICULO 12.–** ***De la Comisión Asesora. Creación. Integrantes.*** En el ámbito del Consejo Federal de Acuicultura funcionará una Comisión Asesora Honoraria integrada por representantes de las distintas asociaciones gremiales empresarias y de trabajadores de la actividad de acuicultura, conforme lo reglamente el mismo.

**ARTICULO 13.**– De los Consejos federales de Cuenca. Creación. Integrantes. Créanse los Consejos Federales de Cuenca, los que estarán integrados por:
a) El Director de Acuicultura de la Nación;
b) Un representante de cada una de las provincias que adhieran a la presente ley, y que integren la cuenca;
c) Un representante especialista en medio ambiente, designado de común acuerdo entre las provincias que integran la cuenca;
d) Dos representantes de la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 14.**– ***De las Funciones y Atribuciones del Consejo Federal de Cuenca.*** Serán funciones y atribuciones de cada Consejo Federal de Cuenca:
a) Establecer políticas específicas de acuicultura para la cuenca;
b) Establecer políticas específicas de investigación y desarrollo para acuicultura en la cuenca;
c) Planificar el desarrollo de la acuicultura de la cuenca, analizando los planes presentados por la autoridad de aplicación;
d) Administrar los fondos asignados por el Consejo Federal de Acuicultura con el fin de desarrollar actividades específicas en la cuenca y los fondos coparticipables del FO.N.AC. que se le asignares;
e) Establecer montos y plazos de locación por hectárea de tierra y de espejo de agua para la explotación de la actividad en la jurisdicción de la cuenca, a ser percibidos por las provincias que integran la misma;
f) Intervenir en la aprobación de los proyectos de acuicultura que se desarrollen en la cuenca, que fueren presentados con dictamen afirmativo la autoridad de aplicación;
g) Establecer los temas a consideración del Consejo Federal de Acuicultura, que requieran mayoría calificada en la votación de sus integrantes;
h) Dictar su reglamento de funcionamiento, que deberá aprobarse con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros.

## CAPITULO VI – INVESTIGACIÓN

**ARTICULO 15.**– ***Del Consejo Federal de Acuicultura.*** Objetivos. El Consejo Federal de Acuicultura establecerá los objetivos, políticas y requerimientos de investigaciones científicas y técnicas relativas a los recursos y especies posibles para acuicultura, especialmente en lo relativo a evaluación y conservación de los recursos y determinación de las especies aptas.
Corresponderá a la autoridad de aplicación la planificación y ejecución de las actividades científicas y técnicas y la coordinación con las provincias, a través de los Consejos Federales de Cuenca y otros organismos.
La Dirección Nacional de Acuicultura cooperará con los organismos nacionales y provinciales en las tareas de investigación tendientes a evitar la eutroficación y la contaminación.

**ARTICULO 16.**– El Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero – I.N.I.DE.P.– mantendrá tareas de investigación y desarrollo de acuicultura, y participará de las mismas conforme a los requerimientos y políticas que oportunamente establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

**ARTICULO 17.**– ***De la disponibilidad de la información científica.*** Los resultados de los trabajos de investigación y desarrollo sobre los recursos y especies para la acuicultura realizados por cualquier ente público, deberán ser puestos a disposición de la autoridad de aplicación, previo a cualquier utilización o divulgación de los mismos.
Las empresas dedicadas a la acuicultura deberán suministrar toda la información que se les requiriera, destinada a la investigación de los recursos y especies.

**ARTICULO 18.–** ***De las autorizaciones para operar. Requisitos.*** La acuicultura experimental ejercida por personas físicas o jurídicas nacionales, extranjeras, u organismos internacionales, requerirá autorización otorgada por la autoridad de aplicación, la que tendrá libre acceso a toda información derivada de la investigación científica y técnica, y tendrá facultad para designar representantes con el carácter de observadores, que podrán presenciar los trabajos y verificar que se ajusten a las condiciones y límites que se fijen.

**ARTICULO 19.–** ***De la acuicultura experimental. Finalidades. Limites.*** La acuicultura experimental sólo podrá tener como finalidad, la investigación científica o técnica y en ningún caso podrá tratarse de operaciones comerciales; en tanto el emprendimiento detente tal carácter.
El acuicultor podrá disponer de la producción, con las limitaciones impuestas por la autoridad de aplicación, previo dictamen de la Dirección Nacional de Acuicultura, la que deberá establecer, en cada caso, plazos y cupos máximos de producción acordes con la finalidad científica o técnica.

**ARTICULO 20.–** ***De la Acuicultura experimental pública.*** Cuando la acuicultura experimental sea desarrollada por un organismo público, los productos obtenidos durante el desarrollo de la misma podrán disponerse en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 21.–** ***Del apoyo a los estudios sobre genética.*** El Consejo Federal de Acuicultura, a través de la autoridad de aplicación, deberá apoyar aquellos estudios de carácter genético que se desarrollen sobre especies autóctonas, sobre las que no se hubieren realizado estudios de este tipo, con la finalidad de mantener la pureza genética de las poblaciones autóctonas de organismos hidrobiológicos y asegurar el mejoramiento de las producciones declaradas de interés.
Apoyará igualmente, los estudios de mercado y comercialización enfocados a productos derivados de la acuicultura, y aquellos que se refieran al procesamiento, conservación y mejoramiento de calidad de los mismos.

## CAPITULO VII – CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

**ARTICULO 22.–** ***De la Autoridad del Consejo federal de Acuicultura.*** El ejercicio de la acuicultura en todos los espacios bajo la jurisdicción establecida en la presente ley, estará sujeta a las restricciones que establezca el Consejo Federal de Acuicultura, con fundamento en la conservación de los recursos y de regulación de las especies, con el objeto de prevenir efectos dañosos sobre el entorno, equilibrio y unidad del sistema ecológico.

**ARTICULO 23.–** ***De la competencia de la Autoridad de Aplicación.*** La autoridad de aplicación podrá establecer zonas o épocas de explotación limitada por razones de emergencia originadas en fenómenos naturales u otros que pudieran afectar el equilibrio ecológico. La imposición de tales restricciones, así como su levantamiento, será objeto de amplia difusión; y con la debida antelación, deberá ser comunicada a las autoridades competentes de vigilancia y control y a los acuicultores. Podrá asimismo, establecer reservas y delimitación de áreas, imponiendo a los acuicultores la obligación de suministrar bajo declaración jurada, información estadística de los volúmenes de producción obtenidos, en todas sus fases.

**ARTICULO 24.–** ***De la racionalidad operativa.*** Los organismos competentes, para contribuir al cumplimiento de la legislación nacional sobre acuicultura, coordinados por la autoridad de aplicación, asegurarán la debida vigilancia y control en todo lo que respecta a

la operatoria y a la explotación de los recursos bajo jurisdicción argentina. Con este mismo fin, la autoridad de aplicación podrá adquirir y operar los medios que resulten necesarios.

**ARTICULO 25.–** ***Prohibiciones***. Queda prohibido en todos los espacios bajo jurisdicción argentina:
a) Utilizar en procesos de acuicultura productos químicos que provoquen daño al medio ambiente, a la flora o fauna acuáticas o a las especies autóctonas o sembradas;
b) Transportar sustancias tóxicas en las embarcaciones que se utilicen en las explotaciones;
c) Arrojar a las aguas sustancias o detritos que puedan causar daño a la flora y fauna acuáticas o impedir el desplazamiento de otras especies que desarrollen su ciclo de vida en el medio en el cual se realice el acto prohibido;
d) Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas;
e) Ejercer actividades de acuicultura sin permiso o en contravención a la normativa legal vigente;
f) Introducir especies, razas o variedades de organismos hidrobiológicos vivos, así como sus subproductos y derivados, sean ellos autóctonos o exóticos, que no cuenten con dictamen favorable previo de la autoridad de aplicación. Tendrá efectos agravantes de incumplimiento quien introdujere especies, razas o variedades de organismos hidrobiológicos que se declaren perjudiciales para los recursos naturales;
g) Realizar toda práctica o actos de la actividad de acuicultura que causen estragos o depredación de los recursos vivos del medio acuático o que atenten contra la sustentabilidad de los recursos naturales de cualquier tipo y contra las prácticas de explotación responsable, de acuerdo con lo que determine la autoridad de aplicación en consenso con el Consejo Federal de Acuicultura;
h) Arrojar descartes o deshechos de cualquier índole al agua, o verter residuos o sustancias, originados en la actividad de la acuicultura, que por sus características alteren las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de agua o que pudieran perjudicar directa o indirectamente a los recursos hidrobiológicos en ellas existentes.
La autoridad de aplicación podrá ampliar y determinar las especies, métodos, actos, técnicas y equipos prohibidos.

**ARTICULO 26.–** ***De las restricciones y condicionamientos a la captura.*** La captura o recolección de elementos hidrobiológicos, que podrá abarcar a individuos reproductores o juveniles de diversas especies autóctonas o exóticas, en emprendimientos orientados a la acuicultura, podrá realizarse únicamente a los fines de ser utilizados para el inicio de la actividad, o para reposición de especímenes.
A los efectos de su extracción por pesca, las normas serán las correspondientes al manejo pesquero existente en la jurisdicción de extracción y las autorizaciones necesarias serán concedidas por las autoridades competentes, y en los casos que correspondiera, por la autoridad de aplicación, ya sea que la extracción se ejecute en aguas continentales, o en aguas marinas.
Tales autorizaciones, acordadas en los casos mencionados, como actividad necesaria para inicio o reposición numérica o genética de organismos hidrobiológicos, no facultará a sus titulares la extracción de otros recursos.

**ARTICULO 27.–** ***De la responsabilidad federal.*** Con el fin de proteger los derechos preferentes que le corresponden a la Nación en su condición de estado ribereño, la autoridad de aplicación en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, deberá organizar y mantener un sistema de regulación de la totalidad de los recursos en la zona adyacente a la Zona Económica Exclusiva argentina, en especial, respecto de los recursos migratorios; o de los que pertenezcan a una misma población de especies asociadas a las de la Zona Económica Exclusiva argentina.

Con este propósito, la República Argentina acordará con los estados que deseen operar sobre dichos recursos en la mencionada área adyacente, las medidas necesarias para racionalizar la explotación y asegurar la conservación de los recursos.
Cuando se establezcan limitaciones operativas o vedas, las mismas se harán extensivas a los acuerdos realizados con terceros países.

## CAPITULO VIII – RÉGIMEN DE ACUICULTURA

**ARTICULO 28.–** ***Del ejercicio de la Acuicultura. Derechos. Límites. Autorizaciones.*** La autorización para el ejercicio de la actividad, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad de aplicación u otras autoridades competentes, facultan a una o varias personas físicas o jurídicas a ejercer las siguientes actividades: acuicultura; producción acuícola; actividad pesquera o de captura; investigación y desarrollo; acuicultura comercial; acuicultura de autoconsumo; acuicultura familiar; coto de pesca; y acuarismo; otorgando los derechos de uso y goce por tiempo definido con renovación oportuna o provisoria, de una o más parcelas de agua; con sujeción a las normas en vigencia, y por la que pagarán una patente o canon anual único por especie y por volumen de producción, fijado por el Consejo Federal de Acuicultura.
Podrán ser eximidos del pago de tal gravamen, únicamente aquellos acuicultores cuyas producciones una vez evaluadas, sean consideradas fehacientemente como pertenecientes al rubro de acuicultura de autoconsumo, sin fines de lucro.
Los derechos concedidos se considerarán transferibles, con sujeción a las reglamentaciones que se dicten y la actividad podrá abarcar una o varias fases del ciclo de cultivo de las especies y variedades que hayan sido seleccionados para la producción, o podrá ejercerse aprovechando el ciclo biológico de las especies existentes en los ambientes, permitiendo entonces que el área de actividad no se refiera únicamente a producción en cautiverio.
La autorización otorgará a sus titulares el derecho a ejercer la actividad en establecimientos situados en tierra, con abastecimiento de agua proveniente de diferentes recursos hídricos existentes, o en áreas acuáticas definidas previamente por las autoridades competentes; debiendo observar el cumplimiento de las normativas emanadas de la presente ley.
Los extranjeros y las personas jurídicas de capital extranjero mayoritario o de control, que soliciten su inscripción en los Registros de Acuicultura, podrán efectuar la actividad correspondiente si poseen residencia permanente en la jurisdicción donde los mismos sean solicitados, o en tanto fijen el domicilio de las empresas en la jurisdicción nacional.

**ARTÍCULO 29.–** ***Del Registro Nacional de Emprendimientos de Acuicultura. Creación. Traslación del dominio por defunción.*** Créase el Registro Nacional de Emprendimientos de Acuicultura en órbita de la autoridad de aplicación de la presente ley el que tendrá carácter de instrumento público de habilitación. La inscripción en el Registro Nacional de Emprendimientos de Acuicultura y las concesiones otorgadas en áreas determinadas, quedarán sin efecto por defunción del/los titular/es, sin perjuicio de lo cual, sus sucesores tendrán derecho a solicitar su continuidad dentro del plazo que estipule la autoridad competente para su renovación.

**ARTÍCULO 30.–** ***De la perdida de habilitación por quiebra. Traslación del dominio.*** Las personas físicas o jurídicas que fueran declaradas en quiebra, perderán la habilitación, excepto en aquellos casos en los que el Juez decretare la continuidad de la explotación de la empresa.
Si la empresa en quiebra fuera adquirida por persona física o jurídica que continuara con la explotación, conforme las disposiciones de la Ley 24.522; la habilitación recobrará su vigencia tal como fuera otorgada inicialmente.

**ARTICULO 31.–** ***De la ventanilla única para los proyectos acuícolas.*** Las solicitudes de incorporación al Registro Nacional de Emprendimientos para Acuicultura, así como las

referidas a los Registros Jurisdiccionales deberán ser acompañadas del proyecto técnico acuícola a desarrollar y de los antecedentes que adicionalmente determine la reglamentación. La autoridad de aplicación como órgano de inscripción en los Registros creados o a crearse con motivo de la presente ley con la finalidad de organizar, simplificar y agilizar los trámites al usuario; actuará como ventanilla única de recepción de solicitudes, y deberá uniformizar los procedimientos a todo nivel en el territorio

**ARTICULO 32.–** ***De la Competencia provincial.*** Las provincias podrán, por medio de sus autoridades competentes, en todas las áreas marinas, en cursos de ríos y lagos naturales o artificiales que se consideren aptos en todo el territorio bajo su jurisdicción, ordenar y dictar regulaciones para la actividad de la acuicultura y conceder autorizaciones y concesiones para proceder a la actividad de cultivo con vistas a una producción de acuicultura, en el marco de lo dispuesto por los Consejos, la autoridad de aplicación, y las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 33.–** La acuicultura será de libre ejercicio en todo el territorio nacional en aquellos cuerpos de agua que nazcan y mueran dentro de una misma heredad; sin perjuicio de lo cual, aquellas personas físicas o jurídicas que decidieren ejercerla, deberán gestionar su inscripción en los Registros previstos en la presente ley y contar con la autorización para ello, previo al inicio de la actividades, y estarán obligados a dar cumplimiento a todas las disposiciones reglamentarias que se dictaren.
Las personas que ejercieran la actividad a la fecha de sanción de la presente ley, deberán adecuarse a sus disposiciones, dentro del plazo que fije la reglamentación.

**ARTICULO 34.–** ***Del cuidado del medio ambiente y los recursos naturales.*** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación como autoridad de aplicación y otras autoridades competentes, según corresponda, establecerán las medidas y acciones destinadas a fomentar el desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, así como la conservación de los mismos, fijando las zonas o áreas, de acuerdo a sus características y calidad de sus aguas, que podrán utilizarse para el ejercicio de la actividad de acuicultura.
Implementará además, la realización de controles periódicos a efectuar por los mismos beneficiarios o titulares autorizados, que eviten o limiten los impactos negativos que pudieran producirse sobre el medio ambiente, derivado de las producciones involucradas.

**ARTICULO 35.–** ***De los permisos de importación de organismos. Requisitos.*** La autoridad de aplicación ejercerá la potestad para otorgar permisos para introducir organismos al país, con la finalidad de ejercer la actividad de la acuicultura de cualquier tipo, o de otra acción relacionada con la actividad; y de acuerdo a la reglamentación y normativa correspondiente y al estudio de cada caso en particular.
Los permisos se otorgarán siempre que se compruebe que la especie en cuestión no resulta perjudicial para los organismos hidrobiológicos autóctonos existentes en los sistemas naturales interesados por la introducción solicitada, fijando los límites y analizando en cada circunstancia determinada los riesgos a producirse; pudiendo ponderar los beneficios socioeconómicos derivados de la industria del cultivo, comparada con la intensidad del impacto de tipo ecológico cuando ello resultare conveniente o esclarecedor.

**ARTICULO 36.–** Cuando la importación sea requerida con fines exclusivos de investigación o experimentación para el desarrollo de la actividad de acuicultura, los organismos interesados, sean estatales o de naturaleza privada, deberán efectuar la solicitud adecuándola a lo establecido por la autoridad de aplicación u otras autoridades competentes.

**ARTICULO 37.–** ***De la introducción de especies***. Organismos intervinientes. A los fines de que las autorizaciones para introducción de especies hidrobiológicas, sean autóctonas o exóticas, cumplan con lo establecido en materia de sanidad y calidad, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación como autoridad de aplicación, coordinará el dictado de las normativas correspondientes, con el Servicio Nacional de Calidad Agroalimentaria (SE.NA.S.A.) y con la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General de Aduanas y sus respectivas Delegaciones.

**ARTICULO 38.–** La autorización otorgada por la autoridad de aplicación para la introducción de una especie determinada al territorio nacional, no impedirá la prohibición simultánea o posterior de su introducción en determinadas zonas del territorio nacional, cuando los Consejos Federales de Cuenca así lo determinen por resolución fundada, en tanto las especies a introducir pudieran ser nocivas en esos territorios o aguas territoriales.

**ARTICULO 39.–** Para ejecutar la introducción de especies hidrobiológicas mencionada en los artículos precedentes, los sujetos requirentes deberán contar previamente con autorización emitida por la autoridad competente en la/s jurisdicción/es involucrada/s, y presentar ante el Servicio Nacional de Sanidad Agroalimentaria (SE.NA.S.A.) los certificados sanitarios requeridos por el propio organismo, o por la autoridad de aplicación de la presente Ley.
El Poder Ejecutivo Nacional deberá determinar en la reglamentación, que sanción pecuniaria, de las previstas en la presente ley, corresponderá aplicar a quien haya efectuado una introducción al país, sin autorización previa; sin perjuicio de que el hecho configurara alguno de los delitos previstos en la legislación aduanera.

**ARTICULO 40.–** Los certificados a los que se refiere el artículo precedente deberán ser emitidos por las autoridades de los servicios oficiales del país de origen de la importación y en el mismo deberá contener los requisitos que determinará la autoridad de aplicación, en especial la especificación de que las especies, razas o variedades se hallan libres de enfermedad.
La certificación deberá ser presentada para todas las especies, razas, variedades o subproductos que se deseen importar al país, en especial aquellos que hayan sido tratados biotecnológicamente.
Igualmente con relación a los organismos genéticamente modificados, debiendo determinar fehacientemente la normativa para autorizar o denegar su introducción, en tal caso, el Consejo Federal de Acuicultura, dentro de sus atribuciones, estableciendo las previsiones sobre bioseguridad para investigación que correspondieren.

**ARTICULO 41.–** La autoridad de aplicación determinará en coordinación con el SE.NA.S.A., las condiciones a exigir para la importación de organismos hidrobiológicos de primera entrada al territorio nacional, con expresa indicación de los procedimientos respectivos; e intervendrá, aprobando o denegando, por resolución fundada en este último caso, las peticiones efectuadas.
La autoridad de aplicación podrá exigir, a costa del peticionario, un estudio sanitario y de impacto ambiental previo, realizado por uno o más profesionales reconocidos en el país o en el extranjero, que ilustre sobre los posibles efectos a producir por la introducción de especies, dentro de un período no inferior a un (1) año.
Podrá exigir igualmente, la internación en cuarentena prolongada previa, de un organismo hidrobiológico, cuya primera introducción haya sido solicitada.
La reglamentación, y en su caso, la autoridad de aplicación, deberán determinar las condiciones y modalidades de los estudios, las entidades que podrán efectuarlos, y los antecedentes sobre patologías conocidas que deberán proporcionarse, para el caso de

**ARTICULO 42.–** ***Del control fitosanitario. Plagas y organismos riesgosos. Información y difusión.*** La autoridad de aplicación evitará la introducción al territorio de enfermedades de alto riesgo, calificadas como de denuncia obligatoria por la Organización Internacional de Epizootias.

Con dicha finalidad, el SE.NA.S.A. organizará en el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación de la presente ley, un servicio específico dedicado a la actividad de la acuicultura, reglamentando en beneficio de la propia actividad, la introducción de organismos hidrobiológicos vivos, así como su exportación y tránsito federal, y determinará al efecto las patologías importantes, las clasificará según su riesgo y determinará y ajustará en el tiempo, con intervención de la autoridad de aplicación, la lista de organismos hidrobiológicos que sean considerados plagas; cuya introducción al territorio está totalmente prohibida y sancionada según las consideraciones que sean determinadas con relación al artículo precedente.

La autoridad de aplicación y demás autoridades competentes, deberán informar y difundir, designando específicamente, la prohibición de introducción de especies, razas, variedades u otros organismos acuícolas.

**ARTICULO 43.–** ***De la planificación regional.*** Las autoridades provinciales asistidas por la autoridad de aplicación, deberán elaborar estudios técnicos para la determinación de áreas apropiadas para el desarrollo de la actividad de acuicultura en función de las condiciones de cada localización posible, sus aptitudes y potencial para producción acuícola, calidad de las fuentes de agua del lugar o de abastecimiento, y protección del medio ambiente.

Los estudios que definan zonas pasibles de explotación por acuicultura en áreas costeras marítimas, deberán tener en consideración las actividades de pesca extractiva y artesanal que se ejerzan, así como los fondos destinados a apostaderos navales, desarrollos portuarios, zonas de interés turístico, áreas protegidas o semiprotegidas, parques marinos y reservas nacionales si existieran, que serán, a su vez, consideradas dentro del ordenamiento costero o continental, destinado a la actividad de acuicultura.

**ARTICULO 44.–** ***Relevamientos.*** La autoridad de aplicación relevará con periodicidad anual, los establecimientos dedicados a la acuicultura, clasificándolos con relación al tipo y modalidad de producción, especies, instalaciones principales, capacidad instalada y volumen real de producción; y solicitará al SE.NA.S.A. la clasificación de los emprendimientos, de acuerdo a normas nacionales e internacionales vigentes en materia de sanidad, con extensión de los respectivos certificados en cada caso.

**ARTICULO 45.–** ***Del cuidado del agua.*** La autoridad de aplicación y los Consejos Federales de Cuenca determinarán las medidas de protección para cada modalidad de explotación que deberán observarse, relativos a la calidad de agua empleada en los establecimientos de acuicultura, con la finalidad de que operen dentro de los niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos a utilizar para la actividad, cuando ellos hayan sido otorgados por autorización, a fin de evitar el deterioro de las fuentes de agua de abastecimiento cuando se tratase de establecimientos situados en tierra, sean de propiedad privada o fiscal; e impedir que el medio ambiente natural reciba desechos provenientes de la acuicultura, sin tratamiento previo a la descarga.

**ARTICULO 46.–** La autoridad de aplicación vigilará, de común acuerdo con las autoridades competentes, en especial el SE.NA.S.A., que la sanidad de los productos derivados de la acuicultura responda a los niveles de exigencia nacionales e internacionales; y divulgará la importancia de obtener estándares de calidad, advirtiendo especialmente respecto de los riesgos que derivados de las enfermedades que afectan tanto a los propios cultivos, como al medio ambiente natural en que se realiza la actividad.

**ARTICULO 47.–** ***De la nacionalidad del titular y de los artefactos navales aplicados***. La explotación de los recursos vivos marinos mediante por medio de la acuicultura en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, sólo podrá ser realizada por personas físicas domiciliadas en el país, o jurídicas de derecho privado que estén constituidas o funcionen de acuerdo con las leyes nacionales.
Los artefactos navales empleados en la actividad deberán estar inscriptos en la matrícula nacional, enarbolar el pabellón nacional y observar las disposiciones establecidas por la Ley 24.922 y sus reglamentaciones.

**ARTICULO 48.–** Será obligatorio desembarcar la producción de los artefactos mencionados en el artículo anterior, en muelles argentinos, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditados, o cuando los artefactos se encuentren autorizados a operar en aguas internacionales, en cuyo caso la autoridad de aplicación podrá autorizar la descarga en puertos extranjeros, y el transbordo en los puertos argentinos o en zonas de desembarque habilitadas en las radas de los mismos.

**ARTICULO 49.–** ***Del seguimiento de las operaciones.*** La autoridad de aplicación podrá decidir la instalación de equipos de seguimiento satelital en los artefactos navales dedicados a la acuicultura, y los titulares de las explotaciones deberán cuidar y mantener dichos equipos en perfecto estado de funcionamiento. Las infracciones cometidas con relación a lo dispuesto en el presente, serán sancionadas conforme lo establecido por el artículo 58 de la presente ley.

## CAPITULO IX – FONDO NACIONAL DE ACUICULTURA

**ARTICULO 50.–** ***De la creación del Fondo Nacional Acuicultura (FO.N.AC.).*** Recursos. Créase el Fondo Nacional Acuicultura (FO.N.AC.) como cuenta especial, que se integrará con los siguientes recursos:
a) Los aranceles por la solicitud y la emisión de autorizaciones para el ejercicio de la acuicultura, y derechos de inscripción en los registros, en los casos en que correspondiere;
b) Los derechos sobre los volúmenes de producción anual de cada especie, exigibles a los productores, autorizados o registrados;
c) Las multas impuestas por transgresiones a la presente ley y su reglamentación;
d) El producido de la venta de producción decomisada por infracciones, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 58 y concordantes;
e) El uno por ciento (1%) del monto de las operaciones de exportación de las siguientes posiciones del Nomenclador Arancelario: I. 0305.63.001.100, II. 0306.13.001, III. 0306.13.009, IV. 0306.14.001, V. 0306.14.009, VI. 0306.23.00, VII. 0307.29.001, VIII. 0307.29.009; a ser abonado por los exportadores en el momento del embarque;
f) El uno por ciento (1%) del monto de las operaciones de importación de las siguientes posiciones del Nomenclador Arancelario: I. 0301.10.00, II. 0301.91.10, III. 0301.91.90, IV. 031.12.00, V. 0302.40.00, VI. 0302.61.00, VII. 0303.10.00, VIII. 0303.22.00, IX. 0303.22.001, X. 0303.22.009, XI. 0305.41.00, XII. 0305.42.00, XIII. 0305.61.00, XIV. 0306.11.00, XV. 0306.13.00, XVI. 0306.14.00, XVII. 030751.00, XVIII. 1604.1, XIX. 1604.20, XX. 1604.30, XXI. 1605.10.00, XII. 1605.20.00, XXIII. 1605.40.00, XXIV. 1605.90.00; a ser abonado por los importadores en el momento del despacho a plaza;
g) Donaciones y legados;

h) Aportes del Tesoro;
i) Tasas por servicios requeridos;
j) Otros ingresos derivados de convenios con instituciones o entidades nacionales e internacionales;
k) Los intereses y rentas de los ingresos mencionados en los incisos precedentes.

**ARTICULO 51.–** ***Administración y coparticipación de recursos***. El FO.N.AC. será administrado por la autoridad de aplicación, con intervención del Consejo Federal de Acuicultura y será coparticipable entre la Nación y Provincias, por intermedio de los Consejos de Cuenca, en las proporciones en que acuerden ambas, a propuesta de estos últimos, en el seno del Consejo Federal de Acuicultura.

**ARTICULO 52.–** ***Del destino y proporción en la aplicación de los fondos.*** Los recursos del FO.N.AC. se destinarán a:
a) Financiar tareas de investigación y desarrollo, afectando hasta el veinticinco por ciento (25%) del total del fondo;
b) Financiar equipamientos y tareas de control de los organismos de seguridad interior, dedicados al control de la actividad, afectando hasta el diez por ciento (10%) del total del fondo;
c) Financiar gastos corrientes de la autoridad de aplicación afectando hasta el diez por ciento (10%) del total del fondo;
d) Financiar gastos corrientes del Consejo Federal de Acuicultura y de los Consejos Federales de Cuenca afectando hasta el siete por ciento (7%) del total del fondo;
e) Financiar la formación y capacitación de recursos humanos aptos para la acuicultura, a través de institutos oficiales, afectando hasta el ocho por ciento (8%) del total del fondo;
f) Transferir a las provincias, a través de los Consejos Federales de Cuenca, y al Estado Nacional un cuarenta por ciento (40%) del total del fondo, en concepto de coparticipación, que se distribuirá conforme lo establezca el Consejo Federal de Acuicultura; que deberá afectarse a la promoción de la actividad y a la formación de fondos fiduciarios para el financiamiento de emprendimientos de acuicultura en el territorio de cada provincia, especialmente orientados a la reconversión de pequeños y medianos productores agropecuarios que no alcancen economías de escala que haga rentables sus explotaciones.
El Consejo Federal de Acuicultura, con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, y con el consentimiento de la autoridad de aplicación, podrá modificar los porcentajes indicados en los incisos anteriores, sobre la base de evaluar la eficiencia de las afectaciones, y las necesidades básicas que se presenten.

## CAPITULO X – RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTICULO 53 .–** Las personas físicas o jurídicas, incluidos los agrupamientos entre éstas, que intervengan en la explotación, industrialización, comercialización o transporte de los recursos vivos destinados o resultantes de la acuicultura, sus productos o subproductos; deberán ser autorizadas y estar inscriptas en los registros que llevará la autoridad de aplicación establecida por esta ley; su omisión, hará pasible a estos sujetos de las sanciones establecidas en el presente.

**ARTICULO 54.–** ***De la presunción de origen.*** La carga de productos destinados o derivados de la acuicultura, que se halle a bordo de un medio de transporte que se encuentre en el territorio argentino, cualquiera sea su nacionalidad; o en los espacios marítimos o aguas bajo jurisdicción o soberanía argentina, se presume que se ha originado en dichos espacios nacionales.

**ARTICULO 55.–** La carga de productos destinados o derivados de la acuicultura, que se halle a bordo de un medio de transporte argentino, que se encuentre en una zona vedada

para la práctica de acuicultura, o que traslade productos o especies no autorizados, que no hubieran sido declaradas antes del ingreso a dicha zona, se presume que ha sido producida en la misma, y será objeto de las penalidades previstas en la presente ley.

**ARTICULO 56.–** ***De la atribución sancionatoria de la autoridad de aplicación.*** Las infracciones a las leyes, decretos o resoluciones que regulen las actividades vinculadas con los recursos hidrobiológicos destinados a la acuicultura dentro de la jurisdicción argentina serán sancionadas por la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

**ARTICULO 57.–** ***Excepción.*** Cuando se trate de artefactos navales extranjeros, la Prefectura Naval Argentina instruirá el sumario correspondiente a fin de determinar la configuración de la infracción que se presuma.
Finalizada la etapa de instrucción, elevará las actuaciones a la autoridad de aplicación a efectos de determinar las sanciones que pudieran corresponder.
La autoridad de aplicación podrá ordenar la reapertura del sumario, de oficio o a pedido de parte, en caso de considerarlo conducente.

**ARTICULO 58.–** ***De las sanciones.*** Cuando la autoridad de aplicación, previa substanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna de las conductas ilícitas tipificadas en la normativa vigente, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo a las características de la explotación, la gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor:
a) Multa de diez mil pesos ($10.000,00) hasta un millón de pesos ($1.000.000,00);
b) Suspensión de la inscripción del infractor en los registros llevados por la autoridad de aplicación, por un lapso entre quince (15) días a un (1) año, prohibiéndosele durante dicho período, la comercialización de su producción y la incorporación de ejemplares para cría y engorde;
c) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior;
d) Decomiso y venta en subasta pública o destrucción de equipos de acuicultura y de todos los ejemplares de especies que no cuenten con las aprobaciones y/o permisos respectivos;
e) Clausura de las instalaciones.
La autoridad de aplicación deberá establecer el monto mínimo de la multa a aplicar para los casos de infracciones graves, tales como practicar la acuicultura con especies prohibidas, realizar la actividad sin autorización o usar técnicas y equipos prohibidos, sin perjuicio de otras que expresamente determine la autoridad de aplicación. En este caso, la multa no podrá ser inferior a cincuenta mil pesos ($50.000,00) ni superior a dos millones de pesos ($2.000.000,00).

**ARTICULO 59.–** ***De la suspensión preventiva de habilitación.*** Ante la presunción de infracciones graves y aunque no hubiera concluido la substanciación del sumario, la autoridad de aplicación podrá, mediante resolución fundada, suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor en el registro, hasta tanto se dicte la resolución definitiva. En este caso, la substanciación del sumario no podrá superar el plazo de sesenta (60) días corridos.

**ARTICULO 60.–** ***Limites de la suspensión***. Aplicada la suspensión prevista en el artículo anterior, las operaciones del establecimiento deberán reducirse exclusivamente a no interrumpir los procesos biológicos en marcha durante ese período, absteniéndose de realizar cualquier operación comercial que no sea conducente a este fin.

**ARTICULO 61.–** ***De las reincidencias***. En caso de reincidencia dentro de los cinco (5) años de cometida una infracción, los mínimos y máximos establecidos en el último párrafo del artículo 58 se duplicarán, sin perjuicio de la pena mayor que pudiere corresponder por la gravedad de la infracción cometida.

Para la reincidencia se tendrán en cuenta al establecimiento y al titular de la explotación, indistintamente.

**ARTICULO 62.**– ***De la interposición de recursos. Plazos. Recursos. Procedimiento.*** Las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación serán recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas, mediante recurso de reconsideración ante la autoridad de aplicación y apelación en subsidio ante el Consejo Federal de Acuicultura.
La reconsideración deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su interposición. En el supuesto de haberse aplicado la suspensión preventiva prevista por el artículo 59, dicho plazo se reducirá a quince (15) días hábiles.
Si la resolución que resuelve el recurso de reconsideración fuera confirmatoria de la sanción, notificado que fuera el infractor, y previo depósito del importe correspondiente si se tratase de multas, se remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, la que entenderá como tribunal de alzada.

**ARTICULO 63.**– ***De los efectos del cese e inhabilitación.*** La suspensión o cancelación de la inscripción en los registros exigidos por esta ley implicará el cese de las actividades previstas en la misma. Las sanciones serán notificadas por la autoridad de aplicación a las reparticiones u organismos pertinentes con el fin de no otorgar ninguna clase de certificados que sirvan para facilitar las operaciones de compra, venta, transporte, elaboración, almacenamiento o exportación de los recursos provenientes de la acuicultura, sus productos o subproductos.

**ARTICULO 64.**– Los infractores a la normativa vigente serán personal y solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley, como de las restantes consecuencias derivadas del hecho ilícito que les correspondiere en relación a la o las habilitaciones a su nombre involucradas en la explotación en la que se produjeran los hechos.

**ARTICULO 65.**– ***De la responsabilidad del director técnico. Procedimiento y Sanciones.*** Sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley para el titular de la autorización, la autoridad de aplicación remitirá copia de lo actuado a Justicia Federal a efectos de labrar la correspondiente instrucción respecto a la responsabilidad que le pudiera caber al director técnico a cargo de la explotación, el que, según la gravedad de la infracción cometida, será pasible de alguna/s de las siguientes sanciones:
a) Apercibimiento;
b) Multa desde tres mil pesos ($3.000,00) hasta cien mil pesos ($100.000,00);
c) Suspensión de la habilitación para ejercer cargos similares por hasta dos (2) años, y de la matrícula profesional por el mismo lapso, en el caso de haber obtenido título universitario;
d) Cancelación de la matrícula profesional.

**ARTICULO 66.**– ***Inhabilitación para el ejercicio de la actividad.*** La autoridad de aplicación no inscribirá, sociedades ni agrupaciones empresarias cuando uno o más de sus directores o administradores, gerentes, síndicos, mandatarios o gestores estuvieran sancionados con suspensión o cancelación de la inscripción en los registros previstos en los artículos anteriores, o los de la Ley 24.922, debido a infracciones a esta ley o a su reglamentación, siempre que mediare pronunciamiento firme; y excluirá del registro a aquellas que estuvieran inscriptas cuando, dentro del término que se les fije, no excluyeran al infractor.

**ARTICULO 67.**– Cuando se sancionare a personas físicas o jurídicas con la cancelación de la inscripción en los registros creados por esta ley, y la resolución deviniere en inapelable, ni las primeras, ni los integrantes de las segundas podrán formar parte de los órganos de representación, administración o dirección de otras sociedades ni agrupaciones

empresarias, para desarrollar las actividades previstas en esta ley, como tampoco podrán hacerlo a título individual.

**ARTICULO 68.–** La falta de pago de las multas impuestas conforme lo dispuesto en la presente ley originará la emisión de certificados de deuda, que serán expedidos por la autoridad de aplicación de acuerdo con sus registraciones y revestirán el carácter de título ejecutivo.

## CAPITULO XI – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**ARTICULO 69.–** ***Beneficio fiscal.*** Los acuicultores, así como quien realice actividades de investigación y desarrollo en acuicultura, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el cien por ciento (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenidos en las compras de los mismos, hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones de captura acuícola, producción acuícola e investigación acuícola, en la forma y con los requisitos y limitaciones que al respecto fije el Poder Ejecutivo Nacional. Excluyese de los alcances del presente artículo al impuesto a los combustibles líquidos contenidos en las adquisiciones de dichos sujetos y aplicados al transporte por medios terrestres en la actividad acuícola a que se destinen

**ARTICULO 70.–** ***Difusión.*** Los alcances y prescripciones de la presente ley, serán difundidos por conducto de los Ministerios de Economía, y de Educación y Cultura en el ámbito nacional, provincial y municipal, quienes determinarán la metodología a emplear.

**ARTICULO 71.**– La autoridad de aplicación procederá dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley, a la reinscripción en el Registro de todos los establecimientos dedicados a Acuicultura, que contaran con autorización vigente.
Las autorizaciones correspondientes a los establecimientos que no hubieran operado durante los últimos ciento ochenta (180) días en forma injustificada para la autoridad de aplicación, caducarán automáticamente, cualquiera fuera su situación jurídica.
Las autorizaciones preexistentes de los establecimientos que cumplan con los requisitos para su reinscripción, tendrán carácter definitivo, y los mismos quedarán sujetos al régimen de acuicultura previsto en la presente ley.

**ARTICULO 72.–** ***Capacitación.*** La autoridad de aplicación intervendrá, junto a los organismos responsables, en la capacitación y formación del personal dedicado a la acuicultura, y del personal científico y técnico relacionado con la actividad, cooperando en el establecimiento de institutos apropiados a dichos fines.
Impulsará asimismo, las acciones necesarias a fin de organizar con instituciones educativas y entidades gremiales y empresarias; programas oficiales y cursos de capacitación con salida laboral, en tareas o actividades específicas a desarrollar en las áreas de producción, industrialización y cultivo de los recursos hidrobiológicos; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 52 inciso e.

**ARTICULO 73.–** ***Prescripción. Procedimiento.*** Las acciones para aplicar sanciones por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco (5) años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.

**ARTICULO 74.-** Autorícese a la Autoridad de Aplicación a crear un Registro Especial de Embarcaciones y Artefactos Navales para Acuicultura a los fines de registrar este tipo de bienes de capital a afectados a las explotaciones cuya inscripción tendrá carácter obligatorio para los alcanzados transcurridos noventa (90) días de promulgada la presente ley, sin perjuicio de los demás registros y obligaciones que emanan de otras disposiciones normativas vigentes.

**ARTICULO 75.**– La terminología descripta en el Articulo 2do de la presente ley y que comprenden a los conceptos y términos de uso y aplicación en la actividad, que regula la presente ley, podrán ser modificados o ampliados con el agregado de otras definiciones por la autoridad de aplicación cuando lo estime necesario y/o cuando los usos y costumbres lo indiquen, a los fines de su reglamentación.

**ARTICULO 76.**– Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen establecido en la presente Ley, y a aplicarla dentro de sus respectivas jurisdicciones; así como a designar los integrantes del Consejo Federal de Acuicultura y de los Consejos Federales de Cuenca.

**ARTICULO 77.**– La autoridad de aplicación invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a integrarse al Consejo Federal de Acuicultura y a los Consejos Federales de Cuenca en un plazo menor a sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente ley.

**ARTICULO 78.**– Las disposiciones de la presente ley rigen, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que en la materia objeto de la misma correspondan a la República Argentina en virtud de los Tratados Internacionales de los cuales fuere parte, a los 30 días de publicada en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 79.**– El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días contados desde su promulgación.

**ARTICULO 80.-** De forma

Alberto N. Briagge
DIPUTADO NACIONAL

RICARDO C. GOMEZ
DIPUTADO DE LA NACION
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

OSVALDO HUGO RIAL
DIPUTADO DE LA NACION

Lic. José Oscar Figueroa
Diputado Nacional

MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACIÓN